



**CONFERENCIA
DE LOS REPRESENTANTES
DE LOS GOBIERNOS
DE LOS ESTADOS MIEMBROS**

**Bruselas, 13 de mayo de 2004 (14.05)
(OR. fr)**

**CIG 50/03
ADD 3**

ADENDA 3 DEL DOCUMENTO CIG 50/03

Asunto: **CIG 2003**

- Declaraciones anexas al Acta final de la Conferencia Intergubernamental

El presente documento recoge el texto consolidado –resultante de las adaptaciones de redacción y jurídicas del Grupo de expertos jurídicos de la CIG– de las ocho declaraciones relacionadas con los dos Protocolos relativos a los Tratados de adhesión¹ y que deberán incorporarse como anexo al Acta final de la Conferencia Intergubernamental.

En el texto se indican en negrita las adaptaciones de redacción y jurídicas respecto de los términos de los preámbulos de los Protocolos anexas a los Tratados y Actas de adhesión en cuestión que se recogen en dichas declaraciones; el texto que se ha suprimido figura tachado.

* * *

¹ Como presentación de los trabajos del Grupo de expertos jurídicos sobre dichos Protocolos, véase el segundo informe complementario de su Presidente en el documento CIG 74/04.

DECLARACIONES ANEXAS AL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA INTERGUBERNAMENTAL

1. Declaración sobre las Islas Åland

La Conferencia reconoce que el régimen aplicable a las Islas Åland, contemplado en el apartado 5 del artículo IV-4 de la Constitución, se adoptará teniendo en cuenta el estatuto especial de que gozan dichas islas en virtud del Derecho internacional.

La Conferencia destaca que se han recogido disposiciones específicas a tal efecto en la Sección 5 del Título 5 del Protocolo relativo a los Tratados y Actas de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; de la República Helénica; del Reino de España y de la República Portuguesa, y de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia.

* * *

2. Declaración sobre el pueblo sami

Habida cuenta de los artículos 59 y 60 del Protocolo relativo a los Tratados y Actas de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; de la República Helénica; del Reino de España y de la República Portuguesa, y de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, la Conferencia reconoce las obligaciones y compromisos contraídos por Suecia y Finlandia respecto del pueblo sami en el marco del Derecho nacional e internacional.

La Conferencia observa que Suecia y Finlandia se han comprometido a preservar y desarrollar los medios de subsistencia, la lengua, la cultura y el modo de vida del pueblo sami y considera que la cultura y los medios de subsistencia tradicionales de los sami dependen de actividades económicas del sector primario, tales como el pastoreo de los renos en las zonas tradicionales de asentamientos sami.

La Conferencia destaca que se han recogido disposiciones específicas a tal efecto en la Sección 6 del Título 5 del Protocolo relativo a los Tratados y Actas de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; de la República Helénica; del Reino de España y de la República Portuguesa, y de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia.

* * *

3. Declaración relativa a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre

LA CONFERENCIA,

Recordando que la Declaración común relativa a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre anexa al Acta final del Tratado relativo a la adhesión del Reino Unido a las Comunidades Europeas estipulaba que el régimen aplicable a las relaciones entre la Comunidad Económica Europea y las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre se definiría en el contexto de un eventual acuerdo entre la Comunidad y la República de Chipre;

Teniendo en cuenta las disposiciones relativas a las zonas de soberanía estipuladas en el Tratado relativo al Establecimiento de la República de Chipre (en lo sucesivo, "Tratado de Establecimiento") y en el Canje de Notas conexo, de 16 de agosto de 1960;

Tomando nota del Canje de Notas entre el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno de la República de Chipre relativo a la administración de las zonas de soberanía, de 16 de agosto de 1960, así como de la Declaración del Reino Unido, anexa al mismo, según la cual uno de los principales objetivos que ha de lograrse es la protección de los intereses de las personas que residen o trabajan en las zonas de soberanía, y considerando, en este contexto, que dichas personas deberían recibir, en la medida de lo posible, el mismo trato que las personas que residen o trabajan en la República de Chipre;

Tomando asimismo nota de las disposiciones del Tratado de Establecimiento relativas al régimen aduanero entre las zonas de soberanía y la República de Chipre y, en particular, las del Anexo F de dicho Tratado;

Tomando nota asimismo del compromiso del Reino Unido de no establecer puestos aduaneros u otras barreras fronterizas entre las zonas de soberanía del Reino Unido y la República de Chipre, así como de las disposiciones, adoptadas de conformidad con el Tratado de Establecimiento, en virtud de las cuales las autoridades de la República de Chipre administran toda una serie de servicios públicos en las zonas de soberanía, por ejemplo en los ámbitos agrícola, aduanero y fiscal;

Confirmando que la adhesión de la República de Chipre a la Unión Europea no debería afectar a los derechos y obligaciones de las Partes del Tratado de Establecimiento;

Reconociendo, por tanto, la necesidad de aplicar a las zonas de soberanía del Reino Unido determinadas disposiciones de la Constitución y de los actos de la Unión, así como de adoptar disposiciones especiales relativas al cumplimiento de dichas disposiciones en las zonas de soberanía;

DESTACA QUE se han recogido disposiciones específicas a tal efecto en el Título III de la segunda parte del Protocolo relativo al Tratado y Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.

* * *

4. Declaración de la Comisión relativa a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre

La Comisión Europea confirma su interpretación según la cual, entre las disposiciones de Derecho comunitario de la Unión aplicables a las zonas de soberanía del Reino Unido de conformidad con la letra a) del artículo 3 del presente Protocolo el Título III de la segunda parte del Protocolo relativo al Tratado y Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, se hallan las siguientes:

- a) Reglamento (CE) n.º 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas;
- b) Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, en la medida en que lo exija, a efectos de la financiación de medidas de desarrollo rural en las zonas de soberanía del Reino Unido en virtud de la Sección Garantía del FEOGA, el Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

* * *

5. Declaración relativa a la central nuclear de Ignalina en Lituania

LA CONFERENCIA,

Declarando la voluntad de la Unión de seguir proporcionando ayuda comunitaria adicional suficiente al esfuerzo lituano de desmantelamiento asimismo tras la adhesión de Lituania a la Unión Europea, durante el periodo que concluirá en 2006 e incluso más allá, y tomando nota de que Lituania, teniendo en cuenta esta expresión de la solidaridad de la Unión, se ha comprometido a cerrar la Unidad 1 de la central nuclear de Ignalina antes de 2005 y la Unidad 2 a más tardar en 2009;

Reconociendo que el desmantelamiento de la central nuclear de Ignalina con dos reactores del tipo RBMK de 1500 MW heredados de la antigua Unión Soviética carece de precedentes y representa para Lituania una carga financiera excepcional, desmesurada para su tamaño y capacidad económica, y que dicho desmantelamiento tendrá que continuar más allá de las actuales perspectivas financieras ~~de la Unión~~ **según se definen en el Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999;**

Observando la necesidad de adoptar disposiciones de aplicación relativas a la ayuda comunitaria adicional para hacer frente a las consecuencias del cierre definitivo y desmantelamiento de la central nuclear de Ignalina;

Tomando nota de que, en lo referente al uso de la ayuda comunitaria, Lituania prestará la debida atención a las necesidades de las regiones más afectadas por el cierre definitivo de la central nuclear de Ignalina;

Declarando que determinadas medidas que se subvencionen mediante ayudas públicas, como el desmantelamiento de la central nuclear de Ignalina, así como la mejora ambiental conforme al acervo y la modernización de la capacidad de producción de electricidad convencional necesaria para compensar la pérdida de los dos reactores de la central nuclear de Ignalina tras su cierre definitivo, se considerarán compatibles con el mercado interior;

DESTACA QUE se han recogido disposiciones específicas a tal efecto en el Título IV de la segunda parte del Protocolo relativo al Tratado y Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.

* * *

6. Declaración relativa al tránsito de personas por vía terrestre entre la región de Kaliningrado y otras partes de la Federación de Rusia

LA CONFERENCIA,

Considerando la particular situación de la región de Kaliningrado, de la Federación de Rusia, en el marco de la ampliación de la Unión;

Reconociendo las obligaciones y compromisos de Lituania con respecto al acervo relativo al establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia;

Tomando nota, en particular, de que Lituania aplicará plenamente el acervo comunitario en relación con la lista de países cuyos nacionales deben estar en posesión de un visado para cruzar sus fronteras exteriores y de aquellos cuyos nacionales están exentos de este requisito, así como el acervo comunitario relativo al modelo uniforme de visado, a más tardar a partir del momento de la adhesión;

Reconociendo que el tránsito de personas por vía terrestre entre la región de Kaliningrado y otras partes de la Federación de Rusia a través del territorio de la UE es una cuestión que afecta a la Unión en su totalidad y debería tratarse como tal sin que tuviera repercusiones desfavorables para Lituania;

Considerando la decisión que deberá tomar el Consejo de suprimir los controles en sus fronteras interiores una vez haya comprobado que se reúnen las condiciones necesarias para ello;

Determinada a ayudar a Lituania para que reúna lo antes posible las condiciones para su plena participación en el espacio Schengen sin fronteras interiores;

DESTACA QUE se han recogido disposiciones específicas a tal efecto en el Título V de la segunda parte del Protocolo relativo al Tratado y Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.

* * *

7. Declaración relativa a la Unidad 1 y a la Unidad 2 de la central nuclear de Bohunice V1 en Eslovaquia

LA CONFERENCIA,

Visto el compromiso de Eslovaquia de cerrar la Unidad 1 y la Unidad 2 de la central nuclear de Bohunice V1 ~~para~~ **a finales de** 2006 y 2008 respectivamente, y declarando la voluntad de la Unión de seguir proporcionando hasta 2006 ayuda financiera como continuación de la ayuda de preadhesión prevista en el programa PHARE en respaldo del esfuerzo eslovaco de desmantelamiento;

Vista la necesidad de adoptar normas de aplicación por lo que respecta a la continuación de la asistencia comunitaria;

DESTACA QUE se han recogido disposiciones específicas a tal efecto en el Título IX de la segunda parte del Protocolo relativo al Tratado y Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.

* * *

8. Declaración relativa a Chipre

LA CONFERENCIA,

Reafirmando su compromiso respecto de una solución global del problema de Chipre en consonancia con las correspondientes Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como su decidido apoyo a los empeños del Secretario General de las Naciones Unidas a tal efecto;

Considerando que aún no se ha logrado dicha solución global del problema de Chipre;

Considerando que, por consiguiente, es necesario disponer que se suspenda la aplicación del acervo comunitario en las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerza un control efectivo;

Considerando que, en caso de que se logre una solución al problema de Chipre, dicha suspensión deberá quedar sin efecto;

Considerando que la Unión Europea está dispuesta a amoldarse a las condiciones de dicho acuerdo, en consonancia con los principios en que se fundamenta la Unión;

Considerando que es necesario disponer las condiciones en las que las disposiciones correspondientes ~~de la legislación de la UE~~ **del Derecho de la Unión** se habrán de aplicar en la línea de demarcación situada entre las dos zonas mencionadas y, por un lado, las dos zonas en las que el Gobierno de la República de Chipre ejerce un control efectivo, y, por otro, la zona de soberanía oriental del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Deseando que la adhesión de Chipre a la Unión Europea beneficie a todos los ciudadanos chipriotas y promueva la paz civil y la reconciliación;

Considerando, por consiguiente, que nada en el ~~presente Protocolo~~ **Título X de la segunda parte del Protocolo relativo al Tratado y Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca** constituye un obstáculo a las medidas encaminadas a este fin;

Considerando que dichas medidas no han de afectar a la aplicación del acervo comunitario, en las condiciones establecidas en el ~~Tratado de adhesión~~ **citado Protocolo**, en cualquier otra parte de la República de Chipre;

DESTACA QUE se han recogido disposiciones específicas a tal efecto respecto en el Título X de la segunda parte del Protocolo relativo al Tratado y Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.

=====